

C.A. de Temuco

Temuco, once de julio de dos mil quince.

**VISTOS:**

Que a fojas 2 se presenta doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yañez n° 832, comuna de Providencia, Santiago, quien deduce recurso de protección en favor de [REDACTED] de 8 años de edad; Norma Marivet Painemilla Huaiquin; Maria Rosa Aillapi Marin; Clorinda Ancavil Millañir; Juan Bautista Paineipi Lefin; Jorge Painevilo Loncomil; Juan Carlos Vásquez Meliman; Maria Fresia Saavedra Huenchunir; Enrique Painevilo Loncomil; Carolina Huentemil Saavedra; Yuli Hueche Ancavil; Verónica Coliman Manqueñir; Rosa Collinao Loncon; Miriam Cayuman Aillapi; Nancy Anñir Queupumil; Alberto Anñir Manquein; Juan Antonio Curin Huaiquivil (Lonko); Francisco Marivil Meliman; Marta Ines Meliman Hueche; Florencia del Carmen Meliman Hueche; Maria Mercedes Meliman Currin; Mercedes Neculman Huichapan; Faustino Meliman Tranamil; Cristian Diaz Loncon; Francisca Huentemil Huanquepi; Cristina Rain (esposa de Lonko); Maria del Carmen Paillan Morales; todos domiciliados en la comunidad Trapilwe de la comuna de Padre Las Casas y en contra de Carabineros de la IX Zona Araucanía, representada por el General de Carabineros don Nabih Soza Cárdenas.

Funda su acción en que el día 23 de abril de 2015, los amparados junto a otros comuneros mapuches participaron en una rogativa al interior del ex fundo La Selva, y al finalizar la misma, Carabineros de Fuerzas Especiales ingresó al domicilio de doña María Rosa Aillapi Marín y desde ese lugar dispararon y lanzaron lacrimógenas en contra de la casa del Lonko. Indica que a consecuencia de la acción policial, las personas mayores salieron del domicilio para resguardar su seguridad, siendo detenidos, al interior de su propiedad el lonko Francisco Marivil

Meliman y la com unera Nancy Aníñir Queupumil. Asegura que en este contexto un joven mapuche recibió perdigones en su cabeza, y un niño de 8 años fue afectado por los gases lacrimógenos y balines de las escopetas antidisturbios.

Señala que Carabineros de Fuerzas Especiales ingresó a terrenos de su representada sin autorización, resultando más grave el hecho por la circunstancia de que el lugar de ataque corresponde a uno especial de significación cultural mapuche, por lo que se vulneraron espacios sagrados.

Asevera que conforme al artículo 21 de la Constitución Política, los amparados fueron víctimas de afectaciones de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, y que, actualmente ven amenazados sus garantías fundamentales por la persistencia del actuar policial, actuando en forma ilegal tanto en los controles de identidad, en las detenciones y los allanamientos violentos a la propiedad.

Trascribe profusa doctrina jurisprudencial de esta Corte, la I. Corte de Valdivia y de la Excm.a. Corte Suprema, que han acogido recursos de amparo presentados a raíz del denominado “conflicto con el pueblo Mapuche”, insistiendo en el respeto que debe tener la Institución de Carabineros de Chile en sus procedimientos a la normativa internacional de Derechos Humanos, en especial Convención de Derechos del Niño, y Convenio N° 169 de la O.I.T; la Constitución Política de la República, sus propios Reglamentos y nuevos Protocolos incorporados para su proceder en el cumplimiento de sus tareas de mantención del Orden Público y prevención de los delitos

Por lo expuesto solicita tener por interpuesto recurso de amparo en contra de IX Zona Araucanía de Carabineros, re presentada por General Director de Carabineros don N abih Soza Cárdenas, se acoja la acción y se declare: a) la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la restricción a la libertad ambulatoria a los

amparados ; **b)** la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en el uso de escopetas antidisturbios y uso de gases disuasivos o lacrimógenos respecto de los amparados; **c)** infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; **d)** como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos, **proponiéndose a dichos efectos** : **1.-** Disponer que los miembros de la patrulla o grupo de Carabineros que participaron directamente en la detención de los amparados no sean destinados a cumplir ni funciones o participar en procedimiento alguno respecto de las familias y comunidad de la que forman parte los amparados, la comunidad Trapilwe, como forma de precaver represalias y en resguardo de la garantía de no repetición de los actos denunciados; **2.-** Para los efectos de la medida precedente, la recurrida deberá mantener un listado actualizado del personal que participe en los procedimientos que se ejecuten en la zona geográfica en que se ubica la comunidad aludida, disponiendo que sea exhibida a la Il. Corte un eventual incumplimiento; **e)** Se ordene a Carabineros de Chile de la IX Zona Araucanía cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, **en ese sentido, se informe a la Il. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento** ; **f)** Se ordene a Carabineros de Chile que **instruya los sumarios internos respectivos** que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il. Corte el resultado de dichos

sumarios, una vez afinados; **g)** Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados en el contexto del colectivo del que forma parte, la comunidad Trapilwe; **h)** Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

Que a fojas 35 consta informe emitido por don **Alberto Chiffelle Márquez**, Fiscal Adjunto Jefe de Temuco, quien comunica que en cuanto al ingreso a un recinto privado el día 23 de abril de 2015, informa que no hay constancia de comunicación por parte de Carabineros, sobre diligencia de entrada y registro en lugar cerrado sin autorización. Indica que el **24 de abril de 2015, se recibió parte detenidos N°01038** de la Tercera Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas por el delito de desórdenes públicos, que da cuenta de la detención de doña Nancy Aníñir Queipul y don Francisco Marióvil Meliman, detenidos el 23 de abril de 2015 a **las 10:05** aproximadamente, siendo puestos en libertad bajo apercibimiento del artículo 26 de l Código Procesal Penal. Esta detención, según dicho parte policial, se produce en el contexto en que 30 personas mantenían cortada la **Ruta S-445** con intersección vecinal a la com unidad Francisco Coñoepan, producto de lo cual interviene Carabineros, siendo atacados por los manifestantes, quienes huyen del lugar, siendo detenidas las dos personas individualizadas. Concluye señalando que dichos hechos dieron origen a la causa **RUC N°1500395490-8**, por desórdenes públicos, agrupada a la causa **RUC N°1500395517-3**, por delito de amenazas.

Que a fojas 39 evacua informa Intendente de la Región de la Araucanía, Francisco Huenchumilla Jaramillo, quien señala que no ha requerido auxilio de la fuerza pública el día 23 de abril de 2015, en el

predio de Juan Curín y María Aillapi Marín, ubicados en el sector de Selva Chica, comuna de Padre Las Casas.

A fojas 45 se hace parte en el recurso para instar por su rechazo, don Nabih Eduardo Soza Cárdenas, General de Carabineros, Jefe de la IXa Zona Araucanía, domiciliado en Temuco, calle claro Solar N° 1284, por la parte recurrida.

De fojas 45 a 69 rolan documentos acompañados por la parte recurrida en su informe de fojas 70.

Que a fojas 70 evacua informe don Nabih Eduardo Soza Cárdenas, General de Carabineros, Jefe de la IXa Zona Araucanía, por la recurrida, la institución de Carabineros de Chile, quienes, señalando que el día 23 de abril de 2015 alrededor de las 09:15 horas, Personal de Carabineros, a bordo del Vehículo Fiscal AP-1645, de dotación del Grupo Integral de Trabajo, dependiente de la Prefectura de Prevención y Medidas de Protección, se encontraban estacionados en la vía pública, a 300 metros del cruce de la Ruta S-445, y a 600 metros del fundo La Selva, en servicio de medidas de protección se encontraba estacionado en la vía pública, a 300 metros del cruce de la Ruta S-445, y a 600 metros del Fundo La Selva, en servicio de medidas protección. En ese momento y circunstancias, de forma sorpresiva y sin mediar provocación alguna, fueron atacados por un grupo de aproximadamente 30 personas, algunas de ellas encapuchadas, mediante el lanzamiento de piedras con boleadoras con evidente intención de causar lesiones a los funcionarios y dañar el vehículo fiscal. En ese contexto de violencia, 4 encapuchados hicieron rodar un tubo de cemento, por una pendiente existente en el lugar, hacia donde se situaba el Personal con la finalidad de lesionarlo. En esos precisos instantes, desde el grupo de encapuchados se observaron y escucharon 5 disparos dirigidos al personal, sin lograr impactarlos. Paralelamente otros encapuchados talaban árboles situados en las cercanías del cruce para bloquearlo, lo que lograron. Asimismo que

dichas circunstancias motivaron que el personal, a fin de resguardar su integridad, utilizara escopetas antidisturbios, cuyos cartuchos sólo contienen perdigones de goma, logrando únicamente que sus atacantes retrocedieran algunos metros, pero nada más, es decir el peligro se mantenía.

Ante ello el personal, a proximadamente a las 9:55 horas, solicitó cooperación al personal de Fuerzas Especiales quienes se encontraban en apresto en las cercanías. Una vez que dicho contingente policial llegó al lugar fueron atacados con disparos, palos, y piedras lanzadas con boleadoras y dos resorteras, destacándose entre el grupo dos personas de avanzada edad, una de sexo femenino y otro de sexo masculino, los que incitaban a los demás para que se continuara con el corte del camino, y con la agresión hacia el personal, con gritos y gestos corporales. Por lo descrito, y a objeto de dispersar a los agresores, restablecer el orden público y el libre tránsito por la vía bloqueada, se hizo uso de di suasivos químicos y escopetas antidisturbios (con cartuchos conteniendo balines de goma), lo que provocó que los agresores huyeran en distintas direcciones, persiguiéndoles para aprehenderlos, lo que se verificó respecto de los dos primeros, a quienes nunca se perdió de vista, luego de haberse internado en un bosque de eucaliptus distante a unos 100 metros del lugar, donde quedaron atrapados en la zarzamoras, deteniéndoseles y determinando que se trataba de **Nancy Del Carmen Aníñir** de 56 años de edad, y **Francisco Marivil Meliman**, de 72 años de edad. Indica que a ambos detenidos se les constataron lesiones leves, respecto de las cuales el personal no tuvo responsabilidad, ignorándose la causa de ellas. Asevera que se comunicaron con el Fiscal de Turno quien dispuso que los imputados quedasen en libertad, y apercibidos de acuerdo a lo prevenido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, dándose cuenta a la Fiscalía Local de Temuco, por medio de Parte N°01038 de 23 de abril de 2015.

Agrega que en dicha oportunidad dos vehículos policiales resultaron con impactos balísticos, cuyos dos autores actuaron a rostro descubierto y con escopetas, huyendo en dirección al domicilio del Lonko Juan Curín, siendo perseguidos sin lograr darle alcance. De estos hechos se dio cuenta a la Fiscalía Local de Temuco, mediante Parte N° 01041 del 23 de abril de 2015 de la Tercera Comisaría Padre Las Casas.

A fojas 75,76 y 77, rola informe psicológico evacuado con fecha 22 de junio de 2015, por el facultativo William González Galaz, del programa de salud mental del Hospital Maquewe, respecto del menor [REDACTED] de 8 años de edad, solicitado para diagnosticar eventual daño emocional producto de allanamiento sufrido en la comuna donde reside, profesional que concluye que Joaquín no experimentó ni experimenta actualmente el incidente como un hecho traumático, sin embargo es importante mantener un seguimiento de su estado emocional que permita asegurar su estabilidad emocional si bien en la evaluación proyectiva (test aplicado) arrojó en términos generales que existe un grado de ansiedad importante y falta de defensas para afrontar situaciones de conflicto, al parecer esto no dificulta significativamente su estado emocional en general. Recomienda mantener un seguimiento los próximos meses, evaluar si existe un grado de ansiedad importante que afecte su funcionalidad, que su contexto inmediato (familia, comuna) sirvan de apoyo y monitoreo de su estado emocional y finalmente no victimizar al niño si el hecho en cuestión es incorporado en su vivencia personal de manera adecuada.

A fojas 78 evacua informe Juzgado de Garantía de Temuco en el cual señala que no dispone de mayores antecedentes con relación a los hechos relatados en el recurso y no existe constancia de que con fecha 23 de abril de 2015 la Fiscalía local de Temuco del ministerio público, haya solicitado autorización para entrada y registro de conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Penal para ingresar al predio del señor

Juan Curín y, de doña María Aillapi Marín, en el sector Selva Chica de la comuna de Padre las Casas.

Que a fojas 82, se presenta Manuela Royo Letelier, abogada, defensora penal pública, en representación de Norma Painemil la Huaiquin, madre de [REDACTED] quien se adhiere al recurso de amparo deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, señalando con antecedentes que el día 5 de junio del año 2015 el abogado del Instituto nacional de derechos humanos presentó esta acción de amparo a favor de los integrantes de la comunidad Trapilwe, quien es el día 23 de abril de 2015 habrían sido reprimidos por funcionarios de las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile en un camino público del sector Selva Chica de la comuna de Padre las Casas y, al interior predio al rededor de la casa del don, Juan Colín de esa comunidad, resultando afectado por el uso de gases disuasivos el menor [REDACTED] de 8 años de edad. Relata enseguida la calidad de autoridad del Lonko y de la significación del entorno físico donde realiza sus ceremonias, para luego consignar la declaración que prestó el menor afectado y finalmente hace referencia a las normas constitucionales, las de derecho internacional sobre derechos humanos y legales en que sustenta el recurso tanto y hace una cita en seguida de los fallos de la Corte de Apelaciones de Temuco que han acogido los recursos de amparo en situaciones similares, y efectuó a finalmente peticiones similares a las que realiza el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

A fojas 92 y siguientes, rola archivo digital (CD) acompañados por el abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene videos del actuar de carabineros en los hechos deseados, del lugar donde habrían ocurridos, y testimonio de alguna de las personas supuestamente afectadas; fotografía de certificado de lesiones del

amparado distendidas y fotografías de este en que se aprecia una lesión supuestamente producida en los hechos denunciados.

De fojas 100 a 107, rolan documentos acompañados por el mismo abogado recurrente, consistente en posicionamiento geográfico de los hechos y su dinámica en base a plantilla Google Earth y Set de 6 fotografías que darían cuenta de las acciones desplegadas por Carabineros al interior del predio del Lonko Juan Curín y alrededores de su casa habitación.

A fojas 98 se acompañó

Que a fojas 109 se trajeron los autos en relación.

En la vista del recurso se escucharon alegatos de recurrentes ponderado de la institución recurrida, quien acompañó CD conteniendo grabaciones de los hechos efectuadas por personal de su institución.

Habiéndose informado en los alegatos por el abogado de la institución recurrida que estos hechos ya habían sido materia de un recurso de amparo fallado por esta corte, rechazado y apelado, siendo el fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema se pidió a la vista para mejor resolver.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que igualmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del recurso de amparo, del informe de Carabineros, de los antecedentes agregados a la causa, especialmente partes policiales N°1020 y N°1038 de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas y oficios que dan cuenta de medidas de protección decretadas en favor de los predios Huichahue y La Selva, es posible concluir que los días 20 y 23 de abril de 2015 personal de Carabineros se encontraba en el lugar dando cumplimiento a una instrucción emitida por el Ministerio Público, organismo que en el contexto de diversas investigaciones por diferentes delitos decretó como medida de protección a los fundos señalados, punto fijo policial nocturno y rondas periódicas diurnas.

**TERCERO:** Que no ha sido controvertido por los recurridos, según consta en informe de fojas 29 que los días 20 y 23 de abril de 2015, personal policial utilizó carro lanza aguas, granadas lacrimógenas, y tiros de escopeta con munición de goma con el objeto de repeler el ataque del que eran víctimas por parte de un grupo de sujetos, dentro de los cuales se encontraban tanto personas con el rostro cubierto como descubierto, siendo identificadas y detenidas en este contexto el día 20 de abril, los amparados de autos siendo trasladados al Tribunal de Garantía dentro de plazo legal para efectos de controlar su detención.

**CUARTO:** Que sin perjuicio de que la Constitución Política en el artículo 101 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, es lo cierto que el uso de dichas facultades se encuentra limitada por el respeto de las garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental consagra, entre las cuales se encuentra la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo

prescribe el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que ésta no puede ser privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. De lo anterior, se desprende que el personal de Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, teniendo la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto a controlar, y cumpliendo los protocolos respectivos que han sido dictados por la institución. En este caso, consta en los partes policiales y del cd acompañado por la recurrida, el cual contiene diversos videos y fotografías, que los días 20 y 23 de abril de 2015 en la ruta S-445 respectivamente, personal de Carabineros fue atacado por un grupo de sujetos en el contexto de un procedimiento por el corte de las mencionadas rutas, mediante el lanzamiento de piedras, la utilización de un tubo de concreto, apreciándose, además, en las mencionadas fotografías daños por impactos balísticos en los vehículos policiales. De los antecedentes mencionados, este Tribunal estima que el medio disuasivo utilizado contra los agresores, fue proporcional, adecuado a la magnitud del ataque y destinado al restablecimiento del orden público.

**QUINTO:** Que el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso, la presencia de Carabineros en la ruta mencionada, no fue arbitraria, fortuita ni caprichosa, sino que obedeciendo el mandato de diversas medidas de protección decretadas por el Ministerio Público, sin que tampoco pueda calificarse de ilegal por la vía de este recurso de amparo, el actuar policial, quienes argumentan haber procedido en legítima defensa propia ante la agresión de que eran objeto por parte de

sujetos que habían sido sorprendidos en la perpetración de un delito flagrante, hechos que ameritaban por sí solos la detención de los imputados.

**SEXTO:** Que en nada hace variar lo concluido sino que, al contrario, lo refuerza, los documentos y antecedentes electrónicos acompañados tanto por los recurrentes como por los recurrido éste último en la vista de la causa, pues dan cuenta de los hechos que no han sido cuestionados como acontecidos y de los cuales dio explicación verosímil, y porque no son nada más que el reflejo de las ásperas relaciones que existe entre los miembros de la etnia mapuche, las autoridades policiales a quienes les corresponde mantener el orden público, y los propietarios de los predios colindantes a la comunidad mapuche, cuya propiedad de las tierras esta etnia reivindica, conocido como “conflicto mapuche” y al cual aún no se ha podido dar una solución adecuada.

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, resultando verosímil la explicación dada por la institución recurrida, acreditada con los documentos y vídeos vistos por este tribunal, se estima que su conducta en esta oportunidad fue reactiva a una agresión no provocada, ilegítima e injustificada de algunos miembros de la comunidad, y que las medidas disuasivas adoptadas resultaron proporcionales y ajustadas a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y a los protocolos recientemente incorporados por la institución de Carabineros de Chile.

**OCTAVO :** Que en opinión de esta Corte, resulta también atendible la explicación que se da por la recurrida en cuanto a que fue imposible para ellos observar la presencia del menor [REDACTED] de 8 años de edad, pues éste permaneció siempre, mientras se desarrollaban acciones disuasivas, dentro del inmueble del Lonko Juan Curín. Así lo reconoció el menor en su declaración ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (fojas 11 del recurso). Y por los hechos

ocurridos, según da cuenta el informe psicológico solicitado por la propia recurrente, Joaquín no experimentó ni experimenta actualmente el incidente como un hecho traumático, sin embargo es importante mantener un seguimiento de su estado emocional que permita asegurar su estabilidad emocional si bien en la evaluación proyectiva (test aplicado) arrojó en términos generales que existe un grado de ansiedad importante y falta de defensas para afrontar situaciones de conflicto, al parecer esto no difícilmente significa su estado emocional en general. Recomendación mantener un seguimiento los próximos meses, evaluar si existe un grado de ansiedad importante que afecte su funcionalidad, que su contexto inmediato (familia, comunidad) sirvan de apoyo y monitoreo de su estado emocional y finalmente no victimizar al niño si el hecho en cuestión es incorporado en su vida personal de manera adecuada, lo que importa también un deber de la familia de no exponerlo a situaciones similares.

**NOVENO:** Que, bajo estas circunstancias, el asunto ya está entregado al imperio del derecho, correspondiéndole al Ministerio Público investigar cómo realmente ocurrieron los sucesos y la eventual responsabilidad que le cabe a Carabineros e imputados en los acontecimientos, si hubo o no legítima defensa propia o si la defensa fue excesiva y desproporcionada, hechos no susceptibles de establecer en este procedimiento de amparo, todo lo cual conduce a su rechazo.

**DECIMO:** Que a mayor abundamiento efectivamente esta Corte en los autos de la Reforma Procesal Penal Rol 600- 2015 Recurso de Amparo deducido por doña Manuela Royo Letelier, Abogada Defensora Penal Pública en contra de Carabineros de la Novena Zona Araucanía representada por el General de Carabineros don Nahib Soza Cárdenas, en que se denunciaban acciones vulneratorias de la libertad personal y seguridad individual de 1 N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República cautelados por la acción de amparo

del artículo 21 de la Carta Fundamental, se denunciaron los mismos hechos que se refieren en este recurso junto a unos ocurridos el día 20 de abril, siendo rechazado el recurso por la segunda sala de este tribunal, por fundamentos similares a los que se acababan de expresar los motivos precedentes, resolución que fue apelada por la recurrente, y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 30 de junio próximo pasado como consta a fojas 79 del expediente tenido a la vista con la prevención del ministro señor Brito quien concurrió a la confirmatoria teniendo además presente que las detenciones de los amparados fueron declaradas ilegales, y que no advierte que otra medida podía ser adoptada en favor de los comparecientes por la vía de este recurso, atendido los hechos expuestos.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a fojas 2 por doña LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, en contra de Carabineros de la IX ZONA ARAUCANÍA, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON NABIH SOZA CÁRDENAS, domiciliado en calle Claro Solar 1293, Temuco, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N° 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de [REDACTED] de 8 años de edad; NORMA MARIVET PAINEMILLA HUAQUIN; MARIA ROSA AILLAPI MARIN; CLORINDA ANCAVIL MILLAÑIR; JUAN BAUTISTA PAINEPI LEFIN; JORGE PAINEVILO LONCOMIL; JUAN CARLOS VASQUEZ MELIMAN; MARIA FRESIA SAAVEDRA HUENCHUNIR; ENRIQUE

PAINIVILO LONCOMIL; CARO LINA HUENTEMIL SAAVEDRA;  
YULI HUECHE ANCAVIL; VERONICA COLIMAN MANQUEÑIR;  
ROSA COLLINAO LONCON; MIRIAM CAYUMAN AILLAPI;  
NANCY ANIÑIR QUEUPUMIL; ALBERTO ANIÑIR MANQUEIN;  
JUAN ANTONIO CURIN HUAI QUIVIL (LONKO); FRANCISCO  
MARIVIL MELIMAN; MARTA INES MELIMAN HUECHE;  
FLORENCIA DEL CARMEN MELIMAN HUECHE; MARIA  
MERCEDES MELIMAN CURRIN; MERCEDES NECULMAN  
HUICHAPAN; FAUSTINO MELIMAN TRANAMIL; CRISTIAN  
DIAZ LONCON; FRANCISCA HUENTEMIL HUANQUEPI;  
CRISTINA RAIN (esposa del lonko); MARIA DEL CARMEN  
PAILLAN MORALES; todos domiciliados en la comunidad Trapilwe de  
la comuna de Padre Las Casas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactó el Ministro Suplente, don Carlos Gutiérrez Zavala.

Reforma procesal penal-599-2015.

**Sr. Padilla**

**Sr. Troncoso**

**Sr. Gutiérrez**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos y Ministro Suplente Sr. Carlos Gutiérrez Zavala.

En Temuco, once de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

